

Expediente: **440/21**

Carátula: **MORO GIULIANO NICOLAS EXEQUIEL C/ LESCANO MARIA MAGDALENA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/09/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *LESCANO, MARIA MAGDALENA-DEMANDADO*

20245332964 - *MORO, GIULIANO NICOLAS EXEQUIEL-ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 440/21



H20442434004

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°

119AÑO

2023

JUICIO: MORO GIULIANO NICOLAS EXEQUIEL c/ LESCANO MARIA MAGDALENA s/ COBRO EJECUTIVO Expt 440/21.- (Fecha de ingreso 22/10/2021).-

CONCEPCIÓN, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2.023.-

AUTOS Y VISTOS:

JUICIO: MORO GIULIANO NICOLAS EXEQUIEL c/ LESCANO MARIA MAGDALENA s/ COBRO EJECUTIVO Expt 440/21.- (Fecha de ingreso 22/10/2021).- y

RESULTA

Que en fecha 22/10/2021, se presenta el Sr.**MORO GIULIANO NICOLAS EXEQUIEL D.N.I. 35.914.244**, con domicilio en calle Gorriti N° 1.983, Aguilares, constituyendo el procesal en casillero de notificaciones N° 20245332964, con el patrocinio de su letrado **MARIO ARIEL NUÑEZ**, quien inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de**LESCANO MARIA MAGDALENA, DNI N° 17.495.943**, con domicilio en calle Gorriti N° 2.590, manzana "D" casa 22, barrio Aguilares I, de la ciudad de Aguilares, por la suma de **\$140.000.-** (Pesos Ciento Cuarenta Mil), con más su actualización, gastos y costas hasta su efectivo pago.-

Que sustenta su pretensión en un pagaré sin protesto, con fecha de vencimiento el día 27/11/2020 por la suma de **\$140.000.-**

Que cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate (en fecha 17/05/2022), la demandada ha dejado vencer el término legal sin oponer excepciones legítimas.-

Ante la presunción de que el pagaré fue librado en el marco de una relación de consumo, mediante Decreto de fecha 14 de Agosto de 2023, se lo intima a fin de que manifieste si el pagaré que se ejecuta responde a una relación de consumo, y que en caso afirmativo lo integre en cumplimiento de la Ley 24.240. Asimismo se libran Oficios a Mesa de Entrada Civil de los Centros Judiciales de Concepción y de Monteros para que informen los juicios en que el Sr. **MORO GIULIANO NICOLAS EXEQUIEL** sea actor, AFIP delegación Concepción para que informe actividad comercial que pudiera tener registrada y a la DGRT a fin de que informe actividad comercial registrada.-

En fecha 16/08/2022 y 18/08/2022 obra informe de Mesa de Entradas del Centro Judicial de la ciudad de Concepción y del Centro Judicial Monteros, de los cuales surge la existencia de cinco juicios en que el Sr. **MORO GIULIANO NICOLAS EXEQUIEL** es actor, que tramitan en el fuero de Documentos y Locaciones del Centro Judicial de la ciudad de Concepción.-

En fecha 22/08/2022, la DGRT informa que el Sr. **MORO GIULIANO NICOLAS EXEQUIEL**, CUIL 20-35914244-8, NO REGISTRA INSCRIPCION en el Impuesto: INGRESOS BRUTOS- AFIP contesta que de la compulsa a los sistemas informáticos de esta Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI surge que el Sr. **MORO GIULIANO NICOLAS EXEQUIEL** inscripto bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) N° **20359142448**, el citado se encuentra registrado como contribuyente ante AFIP, actividad SERVICIOS PERSONALES N.C.P.-

Asimismo en presentación de fecha 22/08/2023, la parte actora, expresa que el instrumento base de la presente ejecución no responde a una relación de consumo, explicando **que el Sr. Moro le presto dinero a la demandada en autos en razón de una amistad existente entre ambos, por lo que puede afirmarse que fue realizada de buena fe por esta parte de forma ocasional y esporádica.-**

En fecha 22/08/2023 se da vista al Ministerio Fiscal para que se expida sobre si se dió cumplimiento en la presente ejecución con el art. 36 de la Ley 24.240.-

En fecha 31/08/2023 dictamina que en base a la información recabada estima que el ejecutante no habiendo aportado la documentación integradora del título que se ejecuta, no se ha dado cumplimiento con el art. 36 de la ley 24240.- **Se ordena que pasen los autos a despacho para dictar sentencia.--**

CONSIDERANDO

Que en autos se ejecuta un pagaré sin protesto, con fecha de libramiento el día 12 de Noviembre de 2020, fecha de vencimiento el día 27 de Noviembre de 2020, y por la suma de Pesos Pesos Ciento Cuarenta Mil.-

Del análisis de dicho instrumento surge que el mismo a la luz del art. 50 del Decreto Ley 5963/63 resultaría hábil para su ejecución, pero de autos surgen indicios que el mismo fué librado en el marco de una relación de consumo, por lo cual nace un imperativo legal en cabeza de este juzgador, realizar un estudio más amplio de la relación jurídica que une a las partes, aún de oficio.-

Con tal fin diré que, la relación de consumo es definida por nuestro Código Civil y Comercial como el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona

humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y proveedor es toda persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.-

Del pagaré ejecutado surge que hay elementos que caracterizan una relación de consumo, por ejemplo el librador es una persona física igual que el beneficiario, que evidentemente se presto un servicio financiero, el cual pudo ser oneroso, que existe la posibilidad de que el beneficiario desarrolle una actividad profesional, aun de manera ocasional.-

A fin de poner claridad y poder resolver el caso planteado debo recurrir y analizar toda la información obrante en autos, con amplitud de medios probatorios, incluyendo presunciones.-

De la primera prueba que me valdré es del pedido de informe a Mesa de entradas Civil del Centro Judicial de Concepción, informe que tenía por objeto saber los juicios en que el Sr. **MORO GIULIANO NICOLAS EXEQUIEL** es actor. De la repuesta brindada se desprende que existen cinco juicios en que es actor y que todos se encuentran radicados en el fuero de Documentos y Locaciones de este Centro Judicial, y que fueron iniciados en el año 2019,2020,2021,2023.-

Del informe de AFIP, se desprende que el Sr. **MORO GIULIANO NICOLAS EXEQUIEL** inscripto bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) N° **20359142448**, el citado se encuentra registrado como contribuyente ante AFIP, actividad **SERVICIOS PERSONALES N.C.P.**-

Ante tal circunstancia decido intimar al actor a integrar el titulo base de la presente ejecución con la documentación que acredite el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 24.240. de lo contrario, desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo (art. 37, inc "c", art. 53 ambos de la Ley 24.240). A pesar de ello no se adjunto documentación alguna y no se desvirtuó la presunción señalada, la parte actora admite haber prestado dinero por razones de amistad, lo cual no deja de ser solo una expresión sin prueba alguna y solo se limito a negar la existencia de la relación de consumo sin aportar prueba alguna que permitiera llegar a la conclusión de que la relación jurídica que une a las partes no es de consumo, por lo cual debo hacer efectivo el apercibimiento efectuado y resolver la presente causa en el marco de una relación de consumo, aplicando la Ley de Defensa del Consumidor .-

El art. 36 de la Ley arriba citada expresa que: En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere. Asimismo el art 53 impone a los proveedores la carga de aportar al proceso judicial todos los elementos de prueba con que cuenten, lo cual no fué cumplimentado como ya lo señalara.-

No se trata de asumir una posición extrema de que todos la pagarés que se libren en la República Argentina responden a una relación de consumo, pero ante la falta de aportes de prueba por parte de un actor cuanto se le da la oportunidad de integrar un titulo o desvirtuar una presunción, no cabe otra posibilidad de aplicar los principios consumeriles, incluso toma mayor fuerza el que refiere a que

en caso de dudas, como en el presente, se estará a favor del consumidor (in dubio pro consumidor como regla de interpretación del Derecho, determina que cuando una norma, general o particular, puede llevar a dos o más posibles interpretaciones, el intérprete debe privilegiar aquella fuese más favorable al consumidor en el caso concreto art. 3).-

La jurisprudencia y doctrina tiene dicho: "la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor se impone pues, como enseña destacada doctrina, el derecho de los consumidores es un microsistema legal de protección que gira dentro del sistema de derecho privado, con base en el derecho constitucional y por lo tanto, las soluciones deben buscarse dentro del propio sistema ya que lo propio de un microsistema es su carácter autónomo y aún derogatorio de las normas generales (arts. 42 de la Constitución nacional y 38 de la Constitución de la Prov. De Bs. As.; arg. . Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, "Consumidores", 2ª edición, Ed. Rubinzal- Culzoni, Santa Fé, 2009, pag. 50; Jurisp. Esta Sala, causa N° 150526 RSD 66/12 del 27/ 3/12).- "De este modo y aunque el pagaré se encuentra expresamente incluido en el elenco de los títulos ejecutivos (art. 52 inc. 5° del C.P.C.) y cumpliendo formalmente con los requisitos establecidos por el Decreto Ley 5965/63, no es posible utilizarlo para promover una ejecución si el contrato que le sirvió de causa requiere de ciertos requisitos que no aparecen cumplidos en el texto mismo del título cambiario (arg. Jurisp. Ésta Sala; causa N° 153468 RSD 139/13 del 22/8/2013).

En razón de los argumentos expuestos precedentemente y teniendo en cuenta que la parte actora no integro con documentación alguna el pagaré que se ejecuta, pese a estar debidamente notificada, y que habiéndose librado el pagaré en infracción a la Ley de Defensa del Consumidor, cuya observancia resulta obligatoria, atento su carácter de orden público, el instrumento base de la presente acción resulta ser inhábil y por ende corresponde rechazar la ejecución deducida por el ejecutante.

Con respecto a las costas se imponen al actor vencido – arts. 61 y 249 del - C.P.C.C..-

Que resulta procedente regular honorarios al letrado MARIO ARIEL NUÑEZ, patrocinante del actor. A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de \$ 140.000, importe correspondiente al capital reclamado, al que se deberá adicionársele los intereses calculados con Tasa Activa desde la fecha de vencimiento del pagaré (27/11/2020), es decir \$140.000 + 169,75%, lo que da como resultado la suma de \$377.645.-

Que atento a la valoración de la labor efectuada por el letrado como patrocinante del actor, y lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38 y 39 de la Ley 5.480, se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento previsto del 30% en la ley arancelaria (art. 62) y a tomarse en base a la escala del art. 38 un porcentaje del 7%, lo que da como resultado un monto de \$ 18.505.- (\$377.645 - 7% = \$26.435 - 30% = \$ 18.505).-Efectuadas las operaciones aritméticas de acuerdo a las escalas y porcentajes legales, el monto de los honorarios no logra superar el valor de una consulta escrita, por lo que en consecuencia corresponde regular al letrado mencionado la suma de una consulta escrita, \$150.000.-

Por ello se,

RESUELVE:

I°).- NO HACER LUGAR a la ejecución seguida por el actor Sr.**MORO GIULIANO NICOLAS EXEQUIEL D.N.I. 35.914.244** en contra de la demandada **LESCANO MARIA MAGDALENA, DNI N° 17.495.943**, con domicilio en calle Gorriti N° 2.590, manzana "D" casa 22, barrio Aguilares I, de la ciudad de Aguilares, por la suma de **\$140.000.-** (Pesos Ciento Cuarenta Mil). En consecuencia **DECLARAR INHÁBIL** como título ejecutivo, el pagaré sin protesto, con fecha de creación el día 12/11/2020 y de vencimiento el día 27/11/2020 por la suma de **\$140.000**, atento lo considerado y rechazar por ende la ejecución promovida por el ejecutante.-

II°).- COSTAS al actor que resultó vencido.-

III°).- REGULAR honorarios al letrado MARIO ARIEL NUÑEZ, la suma de \$ **150.000** (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL); conforme lo considerado.-

IV°).- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-

HAGASE SABER

ANTE MI

Actuación firmada en fecha 13/09/2023

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865
Certificado digital:
CN=PEREZ VILLADA Jorge Bartolome, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235189179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.